

22 de Septiembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda El Licenciado Pedro Torres en representación de Iván Torres Real, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°071 de 27 de octubre de 1998, emitida por la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos con nuestro acostumbrado respeto ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con la finalidad de presentar formal contestación de la demanda contencioso administrativa enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial y el artículo 102 de la Ley 135 de 1943.

I. Peticiones de la parte demandante:

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°071 de 27 de octubre de 1997, mediante la cual la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) sanciona al señor Iván Torres con una multa de B/.150.00 (ciento cincuenta balboas), por realizar juego de pinta sin la debida autorización en las festividades de Fundación de la Ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, el día 17 de octubre de 1997.

Asimismo solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N°115 de 28 de abril de 1998, que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, confirmando en todas sus partes la Resolución N°071 de 27 de octubre de 1997.

Igualmente solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N°201 de 6 de noviembre de 1998, que resuelve el Recurso de Apelación presentado por el demandante, confirmando en todas sus partes la Resolución N°071 de 27 de octubre de 1997.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, denieguen todas las peticiones de la parte recurrente, porque su pretensión carece de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Hechos u omisiones en que se fundamenta la demanda:

Primero: Aceptamos que el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), mediante Resolución N°201 de 6 de noviembre de 1998 confirma en todas sus partes la Resolución N°071 de 27 de octubre de 1997, porque el recurrente infringió el Decreto N°162 de 8 de septiembre de 1993, así consta a f. 45 - 46 del cuadernillo judicial.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho no nos consta, por tanto, lo negamos. El documento visible a f. 9 del cuadernillo judicial no es auténtico, ya que no reúne ninguno de los requisitos que indica el artículo 843 del Código Judicial, para considerarlo como tal.

Cuarto: Este hecho es cierto, por tanto; lo aceptamos. Así lo podemos corroborar a f. 42-43 del cuadernillo judicial.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (visible a f. 44 y 45).

Sexto: Lo expuesto constituye una referencia a una disposición legal y como tal la tenemos.

III. Respecto de las disposiciones legales que el apoderado judicial estima infringidas y el concepto de la infracción, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte demandante considera infringido el artículo N°80 del Decreto N°162 de 8 de septiembre de 1993, que reza:

¿Artículo 80: Las personas que llevan a cabo juegos clandestinos de suerte y azar, perderán los utensilios e instrumentos que utilicen en tales juegos y serán acreedores a una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00), la cual será impuesta por la Junta de Control de Juegos, admitiendo los recursos señalados en el artículo 79 de este Reglamento.¿

Concepto de la Infracción:

¿La norma antes descrita se ha violado de forma directa por comisión, toda vez que mi representado trabajaba para el señor ORLANDO SALAZAR, quien tenía el derecho a realizar juegos de suerte y azar, a través de la compra de los mencionados juegos al Comité 19 de octubre del Municipio de Aguadulce. (FACTURA N°347 de 23 de septiembre de 1997), en otras palabras la actuación que realizó mi representado era cumpliendo lo que establece la factura de la compra de los juegos de suerte y azar.¿ (C. f. 31)

Disentimos del argumento esbozado por el apoderado judicial de la parte recurrente, toda vez que la disposición legal que estima infringida se aplicó correctamente conforme a derecho, así lo demostraremos en las siguientes líneas.

El Estado es el encargado de explotar los juegos de suerte y azar por conducto de la Junta de Control de Juegos, bajo la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por tanto, le corresponde su control y fiscalización.

La Junta de Control de Juegos tiene la potestad exclusiva de expedir las autorizaciones y determinar en qué condiciones deben realizarse esta clase de juegos, así lo disponen el numeral 2, del artículo 12 y el artículo 9 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, que disponen:

¿Artículo 9: Para los efectos de este Decreto Ley, a la Junta de Control de Juegos le corresponderá el control, fiscalización, supervisión y regulación de los juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas.¿

¿Artículo 12: Son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos las siguientes:

...

2. Fiscalizar, controlar, vigilar, prevenir, investigar e inspeccionar la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas.¿

Igualmente los juegos de suerte y azar de carácter transitorio se encuentran bajo el control, supervisión y fiscalización de la Junta de Control de Juegos, aquellos conocidos como choclo, altos y bajos, ruletas, pinta podrán instalarse en las festividades culturales que se celebren en las comunidades del país, previa solicitud por parte del

interesado y autorización de la Junta de Control de Juegos, siempre que cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones legales, de conformidad con lo que establecen los artículos 31 y 32 del Decreto N°162 de 8 de septiembre de 1998.

Tal como se encuentra acreditado en el expediente, el 17 de octubre de 1997, funcionarios de la Junta de Control de Juegos realizaron una inspección a las festividades celebradas durante la Fundación de la Ciudad de Aguadulce y encontraron al señor Iván Torres operando un juego de pinta sin la debida autorización para ello, es éste el hecho que constituye la realización del juego en forma clandestina, por esta razón la Junta de Control de Juegos le impone como sanción la multa de B/.150.00 (ciento cincuenta balboas) y el comiso de los instrumentos utilizados, facultad que le confiere el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N°162 de 8 de septiembre de 1993, que dispone:

¿Artículo 80: Las personas que lleven a cabo juegos clandestinos de suerte y azar, perderán los utensilios e instrumentos que utilicen en tales juegos y serán acreedores a una multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00), la cual será impuesta por la Junta de Control de Juegos, admitiendo los recursos señalados en el artículo 79 de este Reglamento.¿

Es menester hacer mención de la definición que ofrece el artículo 7 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, que expresa:

¿Artículo 7: A los efectos de este Decreto Ley los siguientes términos deberán entenderse conforme se definen a continuación:

¿Administrador ¿ Operador¿ es cualquier persona natural o jurídica que posea un contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar cualquier juego de suerte y azar o actividad que genere apuesta, que se lleve a cabo en la República de Panamá.¿

Según el informe de conducta expedido por la Junta de Control de Juegos, el Comité 19 de octubre de la Ciudad de Aguadulce les remite la Nota fechada 27 de mayo de 1998, en la cual manifiestan que los derechos para efectuar juegos de suerte y azar habían sido cedidos al señor Orlando Salazar, que un día antes del inicio de las Festividades el señor Salazar les informa que por inconvenientes de un viaje autorizaba al señor Iván Torres a administrar dichos juegos, entiéndase según lo que dispone el artículo 80 del Decreto Ley N°162 de 8 de septiembre de 1993.

Como consecuencia de lo antes expuesto, podemos señalar que al momento de efectuarse la inspección por parte de los funcionarios de la Junta de Control de Juegos, el señor Iván Torres no tenía constancia alguna que indicara que podía realizar juego de pinta, de tal forma que lo estaba operando de manera clandestina, es por ello que se le aplica la multa correspondiente. Además, al no tener conocimiento que debía contar con la debida autorización para operar esta clase de juegos no exime al señor Iván Torres de responsabilidad, tal como lo externa el Artículo 1° del Código Civil al señalar que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa.

Las constancias procesales evidencian que el acto acusado de ilegal se emitió cumpliendo con los parámetros legales.

En virtud de lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera, que denieguen la pretensión de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón, tal como lo hemos demostrado en el presente escrito.

Pruebas: De las aportadas objetamos el original de la factura N°347 de 23 septiembre de 1997, porque no reúne ninguno de los requisitos que consagra el artículo 843 del Código Judicial, para considerarlo como documento auténtico.

Pruebas de la Procuraduría de la Administración:

Testimoniales:

Orlando Salazar

Iván Torres ¿ Cédula 2-99-2139

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General